

Expediente: **225/24**

Carátula: **CREDIAR S.A. c/ JUAREZ PATRICIA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20275751228 - CREDIAR S.A., -ACTOR

20173551127 - JUAREZ, PATRICIA ELIZABETH-DEMANDADO

90000000000 - OSTENGO, ANDRES CARLOS, -POR DERECHO PROPIO

20173551127 - JORGE ADRIÁN DÍAZ, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "CREDIAR S.A. c/ JUAREZ PATRICIA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 225/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 225/24



H106039040445

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "CREDIAR S.A. c/ JUAREZ PATRICIA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 225/24.

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **"CREDIAR S.A. c/ JUAREZ PATRICIA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO"**, y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CREDIAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **JUAREZ PATRICIA ELIZABETH**, por la suma de **\$43.393,54 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré a la vista, cuya copia se encuentra agregada en autos y cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Practicada la correspondiente intimación de pago (informe del Sr. Oficial Notificador de fecha 06/05/2024) En fecha 10/05/2024 la parte demandada, se apersona en autos, niega categóricamente la deuda reclamada y opone excepciones de inhabilidad y falsedad material de título, en base a los argumentos expuestos en su presentación, a los que en honor a la brevedad me remito. Ofrece prueba instrumental y pericial caligráfica.

Corrido el traslado ordenado en fecha 21/10/2024, la parte actora contesta en en fecha 28/10/2024, peticionando el rechazo de las excepciones opuestas, conforme los fundamentos allí vertidos.

Conforme surge del informe actuarial de pruebas de fecha 30/06/2025, se produjeron las siguientes: la parte actora presenta el cuaderno de prueba n° 1 instrumental. la parte demandada presenta los cuadernos de pruebas: n° 1 instrumental y n° 2 pericial caligráfica, los que se agregan en este acto

En cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien solicita se integre el título base de la presente acción. Cumplido ello emite su dictamen correspondiente.

Oblada la planilla fiscal los autos pasan a despacho para resolver, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Con tal finalidad, corresponde analizar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Cabe precisar que la excepción de falsedad de título debe fundarse en la adulteración total o parcial del documento que se ejecuta y la expresión de falsedad debe referirse únicamente a las formas extrínsecas de aquel y no a la causa de la obligación, salvo que la inexistencia, falsedad o ilicitud de ésta surja del mismo.

Por ello, cuando se denuncia la adulteración del documento ésta debe recaer sobre sus formas extrínsecas, la que tanto puede consistir en la falsificación (alteración del contenido permaneciendo la firma auténtica) o en la falsedad (falsificación de firma).

En el primer caso la falsedad material ha de consistir en enmendaduras, raspados, sobrelineados o adiciones en general que alteran guarismos, fechas u otros requisitos formales esenciales y extrínsecos. En el segundo, la adulteración se centra en la firma del obligado en tal instrumento.

Cabe recordar que la carga de la prueba sobre la autenticidad de la firma puesta al pie del instrumento, es propia del excepcionante y no del actor que apoyado en la ejecutabilidad del título presupone necesariamente el estado normal de autenticidad de la firma que suscribe

En consecuencia el accionado debe destruir esta presunción haciéndose cargo de la prueba respectiva, conforme el principio general de que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de su acción, defensa o excepción. Y mientras ello no ocurra, el instrumento debe ser tenido por auténtico..." (CCDL, Sala I, Sent. n° 34 del 25/02/ 2016, en autos "Paz Javier Jose vs. Codesa S.R.L. y otra s/ Cobro Ejecutivo").

Así la apreciación de la autenticidad de la firma, en los casos en que su autenticidad se cuestiona, constituye un tema complejo que escapa a la experiencia común y requiere acudir al dictamen de un perito calígrafo.

El principio de identidad gráfica es la base de la prueba pericial caligráfica. Al ser la escritura absolutamente personal y singular, resulta idóneo y apropiado para identificar al autor del grafismo en cuestión, la prueba pericial caligráfica sobre un documento indubitado, es decir, sobre un documento que se confronte con el cuestionado en este procedimiento judicial.

Sin embargo durante la etapa probatoria, la demandada no produjo la prueba pericial caligráfica a la que hizo mención al momento de oponer excepción, dejando vencer el plazo probatorio. Por este motivo, no logró acreditar debidamente que la rúbrica estampada en el documento no pertenezca, siendo la falta de producción de la prueba pericial responsabilidad de la excepcionante, no habiéndola efectuado en tiempo y forma.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que se ejecuta un pagaré de consumo. En tal sentido se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal y ésta solicita la integración al título

Si bien la ejecutante integró el título, el documento acompañado no se encuentra firmado por las partes, por lo que no se encuentra acreditado el efectivo conocimiento por parte del consumidor de las condiciones de contratación.

Al respecto, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Así la protección dada al consumidor parte de nuestra Carta Fundamental, al prever en su art. 42, primer párrafo que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Cabe precisar que la vigencia de la LDC, no ha modificado la naturaleza de los títulos de créditos, los cuales mantienen sus caracteres de autonomía, literalidad y abstracción, que le son propios, sin embargo, a los fines de la protección de los consumidores, la abstracción cambiaria y la procesal, no pueden ser impedimentos para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ella sea necesaria en pos de la defensa de los derechos del consumidor de raigambre constitucional.

En este contexto la cuestión fáctica queda subsumida dentro de las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor que es una norma de orden público, al estar frente a un pagaré de consumo.

Por lo que acreditada la relación de consumo, corresponde determinar si el pagaré que se ejecuta cumple con el art. 36 de la LDC detalla expresamente el contenido que debe consignarse en las operaciones financieras para consumo, bajo pena de nulidad y dice que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.-

Interesa destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, también fijó como doctrina legal “1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo” (CSJT, fallo citado. sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

En el caso traído a conocimiento, surge de autos que intimada la actora a fin de que integre el título que se ejecuta no acompañó documentación respaldatoria suficiente , que permita constatar el cumplimiento del Art. 36, solo se limitó a acompañar un formulario sin firma de partes, lo que determina que se está ante un déficit de información que afecta la aptitud ejecutiva del instrumento que se ejecuta.

En razón de ello y habiendo presentado el accionante a ejecución un pagaré a la vista por la suma de \$43.393,54 con fecha de vencimiento el 06/05/2024 (ver informe del oficial notificador) que no cumple con los alcances y presupuestos exigidos por el art 36 de la ley consumeril, el mismo deviene inhábil, por lo que corresponde declarar la inhabilidad del pagaré que se ejecuta en autos y no hacer lugar a la ejecución seguida por Crediar S.A., contra de Juarez Patricia Elizabeth.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma reclamada , calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, no obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras). A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal. Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art.38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley. Por ello,

RESUELVO:

1) DECLARAR la inhabilidad del pagaré que se ejecuta en autos , conforme lo considerado.

2) NO HACER LUGAR a la presente ejecución seguida por **CREDIAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **JUAREZ PATRICIA ELIZABETH**, por la suma de **\$43.393,54 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)** , conforme lo considerado.

3) COSTAS: a la actora conforme se considera.

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **OSTENGO, ANDRES CARLOS** en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago. **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por el letrado **JORGE ADRIÁN DÍAZ**, en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago

HÁGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.